REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 116

Fecha: NOVIEMBRE 22 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2018-00255	ACCIÓN DE GRUPO	ASOCIACIÓN DE PILOTEROS DEL PACIFICO - ASOPILOTES	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC Y MINAMBIENTE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES ESCRITO Y FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 PM	21/11/2019	473	C. PPAL 3
2019-00213	ACCION DE CUMPLIMIENTO	WISTON SEGURA VALENCIA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA	21/11/2019	65 Y 66	C. PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

473

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso, informando que a folios 471 a 472 cuaderno Nro. 3 la perito STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS presenta escrito adicionando el dictamen pericial. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 21 NOV 2019

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 NOV 2019.

Auto de Sustanciación No. 403

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00255-00**
MEDIO DE CONTROL	**ACCIÓN DE GRUPO**
DEMANDANTE	**ASOCIACIÓN DE PILOTEROS DEL PACÍFICO-ASOPILOTES**
DEMANDADO	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
VINCULADO	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**

Visto constancia secretarial anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito visible a folios 471 a 472 del cuaderno principal No.3, allegado por la perito STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS.

2.- En consecuencia el despacho reprogramará la audiencia señalada para el DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE y fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública en la que se realizará la contradicción del dictamen rendido por la Perito Contadora STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS conforme a lo preceptuado en el artículo 228 del CGP, el **DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE.**

3.- CITAR a la Perito Contadora STEPHANY LORENA PRADO RIASCOS para el **DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 02:00 DE LA TARDE**, para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 116, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22/11/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO RAMA JUDICIAL SECRETARIA BUENAVENTURA - VALLE

MAR

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 21 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1220

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00213-00**
ACCIÓN	**DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE	**WISTON SEGURA VALENCIA Y OTROS**
ACCIONADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

A través de Auto Interlocutorio No. 1202 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 47), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el término de dos días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, se observa que no se dio pleno cumplimiento al requerimiento, pese a que el accionante presentó un escrito obrante a folios 56 a 63 dentro de dicho término, el cual no subsana en su totalidad lo requerido en la mencionada providencia, en este sentido, se procederá a admitir la demanda presentada por los señores WISTON SEGURA VALENCIA, YOLADI RIASCOS MOSQUERA y CIRILA SÁNCHEZ OROBIO, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por reunir los requisitos contemplados en los artículos 8° y 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente al cumplimiento de las normas con fuerza material de ley contenidas en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994 y artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

En atención a lo indicado en el escrito allegado por la parte accionante obrante a folio 60 del expediente, consistente en que se excluya de la demanda a los señores EVANGELISTA CUERO ARAGÓN, HANS JARAMILLO VALENCIA, BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ, HERMOGENES MICOLTA GAMBOA, TIMOTEO RUIZ MANYOMA, JAIME ANDRÉS OLAYA RIVERA, CINDY TATIANA ANGULO CASTILLO, FLAVIO ALEXANDER ANGULO CASTILLO, LUIS HENRY MONTAÑO, JAIME WILLIAM RODRÍGUEZ ESTACIO, SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE, JORGE ALONSO MORENO MOSQUERA, PEDRONEL PALACIOS ORTIZ, VIVIANA RENTERÍA ARBOLEDA, WILSON RODALLEGA PANAMEÑO y BLENNY DEL CARMEN SEGURA VALLECILLA, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sido enfático en señalar que se debe constituir la renuencia en debida forma respecto de las normas que posteriormente se invocan en la demanda como posiblemente incumplidas por parte de la entidad accionada1, situación que impide abordar el estudio de fondo sobre la situación expuesta en la demanda por falta de precisión de la norma presuntamente incumplida en la constitución de renuencia2, y que al hacer un análisis del Oficio No. 04.1-31-02-107-19 del abril 23 de 2019 visto a folios 48 a 50 del

---

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. CONSEJERO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. BOGOTÁ, D.C., TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-33-000-2019-02096-01(ACU). ACTOR: LILIANA PATRICIA LEAL LUGO. DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE. TEMAS: FALTA DE CONSTITUCIÓN DE LA RENUENCIA DEL DEMANDADO.

2 CONSEJO DE ESTADO. NR: 213325076001-23-33-000-2019-00152-01. SENTENCIA SUSTENTO NORMATIVO: LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 180 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 225 / LEY 715 DE 2001 - ARTÍCULO 42 / DECRETO 574 DE 2007 - ARTÍCULO 2 / DECRETO 574 DE 2007 - ARTÍCULO 4 / DECRETO 2462 DE 2013 - ARTÍCULO 6 - NUMERALES 2 Y 5. NORMA DEMANDADA: FECHA: 06/06/2019. SECCION: SECCIÓN QUINTA. PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. ACTOR: LUISA FERNANDA CORDÓN TORRES. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. DECISION: NO APLICA / NIEGA. TEMA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN - FALTA DE PRECISIÓN DE LA NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.

expediente, con el cual se pretende demostrar la constitución de la renuencia de la entidad territorial accionada en relación con las normas invocadas en el libelo demandatorio, se tiene que en dicho escrito solamente se solicita el cumplimiento del artículo 68 de la Ley 136 de 1994 y artículo 23 de la Ley 1551 de 2012 en cuanto al pago de la seguridad social en salud y la atención médico asistencial de los Honorables Concejales del Distrito de Buenaventura y en momento alguno se depreca el reconocimiento y pago de honorarios por asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a las de aquellas como tampoco del auxilio de vivienda, concluyendo este Despacho que no se agotó el requisito de procedibilidad de la renuencia frente a las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993, artículo 65 de la Ley 136 de 1994, artículo 4 de la Ley 1148 de 2007 y artículo 3 de la Ley 1617 de 2013.

Por lo anterior, necesario resulta rechazar la demanda incoada frente al cumplimiento deprecado de las normas con fuerza material de ley contenidas en el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993, artículo 65 de la Ley 136 de 1994, artículo 4 de la Ley 1148 de 2007 y artículo 3 de la Ley 1617 de 2013 al no constituirse el requisito de procedibilidad de la renuencia, al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por los señores **WISTON SEGURA VALENCIA, YOLADI RIASCOS MOSQUERA** y **CIRILA SÁNCHEZ OROBIO** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** en lo atinente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994 y artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

2. VINCULAR a la presente acción de cumplimiento al **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que se haga parte dentro del presente asunto.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y de la vinculada **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a la vinculada **CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica. (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).

4.1 ENTREGAR a la entidad accionada y vinculada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia. (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

5. NOTIFÍCAR el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

7. RECONOCER personería al Dr. GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.486.381 y portador de la tarjeta profesional No. 195.608 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido, obrante a folio 63 del expediente.

8. ACCEDER a la solicitud de excluir de la presente demanda a los señores EVANGELISTA CUERO ARAGÓN, HANS JARAMILLO VALENCIA, BEATRIZ MOSQUERA RODRÍGUEZ, HERMOGENES MICOLTA GAMBOA, TIMOTEO RUIZ MANYOMA, JAIME ANDRÉS OLAYA RIVERA, CINDY TATIANA ANGULO CASTILLO, FLAVIO ALEXANDER ANGULO CASTILLO, LUIS HENRY MONTAÑO, JAIME WILLIAM RODRÍGUEZ ESTACIO, SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE, JORGE ALONSO MORENO MOSQUERA, PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ, VIVIANA RENTERÍA ARBOLEDA, WILSON RODALLEGA PANAMEÑO y BLENNY DEL CARMEN SEGURA VALLECILLA, de conformidad con lo expuesto.

9. RECHAZAR la demanda incoada frente al cumplimiento deprecado de las normas con fuerza material de ley contenidas en el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993, artículo 65 de la Ley 136 de 1994, artículo 4 de la Ley 1148 de 2007 y artículo 3 de la Ley 1617 de 2013 al no constituirse el requisito de procedibilidad de la renuencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 116, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 22/11/2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG